

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### **Rad. 2023-00324-00**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S. NIT. 860.506.831-7**, solicita a través de apoderado judicial, frente a las ejecutadas **PERLA MEDICAL SPA CENTRO DE ESTÉTICA S.A.S. NIT 901.080.775-1** y contra **LUZ STELLA CARVAJAL RODRÍGUEZ 37'835.044**, deben subsanarse las falencias encontradas en la demanda, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74, y 82 de la Ley 1564 de 2012, 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio:

1. El documento anunciado como *poder*<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 74 *ibidem*, pues:
  - a. Está dirigido a los Jueces Civiles municipales, debiendo aportarse con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.
  - b. Se trata de una copia digitalizada de un documento que no esclarece si se confirió a través de correo electrónico, pues, no trae consigo la trazabilidad que demanda el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o si se trata de uno conferido bajo la regla de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual haría falta la presentación personal del otorgante conforme al inciso segundo *ibidem*.
  - c. Se confieren facultades para la presentación de un proceso de menor cuantía, por lo que se hace necesario que se allegue la liquidación en un documento *excel* de los intereses moratorios de las facturas ejecutadas a efectos de determinar la cuantía y competencia del asunto.
2. El encabezado de la demanda dice que el representante legal de **BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S.** es **HERNANDO KARKER FRANCO**, difiriendo del que consta en el poder y en el certificado de existencia y representación aportado, debiendo corregirse.
3. En el recuento fáctico se anuncia que las facturas endilgadas a **PERLA MEDICAL SPA CENTRO DE ESTÉTICA S.A.S.** corresponden a “*venta de insumos médicos, los cuales fueron debidamente entregados a entera*”

---

<sup>1</sup> Obrante en PDF 03Poder, en el cuaderno principal del expediente digital.

*satisfacción de la demandada*”, empero, los títulos valores anuncian que se trata del pago de unas cuotas del contrato 10003, en cuotas que van desde el número 30 a la cuota número 48, debiendo ajustarse la narración.

4. En el hecho “1” y en el hecho “22” se dice que las facturas fueron radicadas en el domicilio de las demandadas, no obstante, la prueba de tal entrega no obra en el expediente ni en todas las facturas, debiendo corregirse o adaptarse lo narrado conforme a las pruebas aportadas detallando la forma en la que cada una surtió el proceso de comunicación y aceptación.
5. Los títulos valores traídos para la ejecución dan cuenta de tratarse de facturas electrónicas, sin embargo, algunas de ellas traen constancia de radicación física sin que se discrimine o explique correctamente de qué forma fueron radicadas para el pago, por lo que, ante la confusión, deberá explicarse, de manera individualizada, la forma en la que generó cada título valor y en el caso de las facturas electrónicas deberá aportarse el certificado o representación gráfica de cada una de las facturas relacionado con cada **CUFE**, en el que se identifique el canal empleado para la comunicación y aceptación del adquirente.
6. En el acápite de las pretensiones no se discrimina cuáles de ellas se enfilan contra la demandada **PERLA MEDICAL SPA CENTRO DE ESTÉTICA S.A.S.** y cuáles contra la demandada **LUZ STELLA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, debiendo separarse y, para claridad del proceso, explicarse las causales en las que sustenta la acumulación.
7. La factura **BIOT66147** contiene una obligación dineraria que asciende a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS**, no obstante, en la pretensión **TRIGÉSIMO NOVENA** se demanda la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, debiendo ajustarse.
8. La factura **BIOT52661** contiene una obligación dineraria que asciende a **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS**, no obstante, en la pretensión **CUADRAGÉSIMA TERCERA** se demanda la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, debiendo ajustarse.
9. La factura **BIOT52613** contiene una obligación dineraria en suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, no obstante, en la pretensión **CUADRAGÉSIMA PRIMERA** se demanda la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, debiendo advertir si se trata de un cobro parcial o corregirlo.
10. En el acápite de la competencia y la cuantía se dice que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo que se hace necesario que se ajuste y, a efectos de determinar con claridad la competencia y la cuantía sírvase remitir la liquidación de los intereses moratorios de las facturas en una tabla de excel, de que trata el punto “1”, literal “c” de la presente inadmisión.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** que, **BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S. NIT. 860.506.831-7**, interpone a través de apoderado judicial, frente a las ejecutadas **PERLA MEDICAL SPA CENTRO DE ESTÉTICA S.A.S. NIT 901.080.775-1** y contra **LUZ STELLA CARVAJAL RODRÍGUEZ 37'835.044**, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 120 del 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda8475d596d24027c01cda15e956158ae81e3c58b6fb64e455c9d3502ca64a**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**